

## LA CRITICA DE KELSEN A LA IDEOLOGÍA\*

Clemens JABLONER\*\*

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Ideología y crítica ideológica*. 3. *Crítica al Derecho natural*. 4. *La represalia y la causalidad*. *Bibliografía utilizada*.

### 1. INTRODUCCIÓN

El significado de los ensayos de crítica ideológica vinculados a la obra de Kelsen.

a) La obra científica de Hans Kelsen se concentra en la presentación amplia de la *Teoría general del Derecho* (posteriormente: *Teoría de las normas*). Desde los *Problemas fundamentales de la teoría general de las normas* (editada postumamente en 1979), Kelsen estuvo enfrascado siempre de manera sistemática en obtener resultados investigativos, que expuso y desarrollo en pequeños escritos y extensas obras. Los aportes de Hans Kelsen a la crítica ideológica, o a la “doctrina de la concepción del mundo” no se encuentran en modo alguno divorciados de su obra jurídica, sino que contribuyeron en su conjunto a proporcionarle a la teoría pura del derecho un fundamento histórico y teórico-científico. El método empleado en la Teoría pura del Derecho, que se ocupa de describir la esencia del derecho, debe ser apreciado en un ámbito jurídico, ya que éste le ofrece recia resistencia al mencionado método. En la crítica ideológica, Kelsen parte de la certeza de que tal postura no esta

---

\* Este artículo es una adaptación de la conferencia dictada por el autor en el Seminario Internacional sobre la obra de Hans Kelsen, organizado por el Hans Kelsen Institut Stiftung de Viena, la Fiscalía General de la República de Cuba, y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba. El tiempo transcurrido para la publicación de este artículo no es imputable al autor.

\*\* Profesor miembro del Instituto Hans Kelsen de Viena.

basada en posiciones auténticamente teórico-analíticas, y/o que detrás de ellas se esconden verdaderos intereses de poder. Al reducirla a una ciencia “pura” del derecho, Kelsen puso al descubierto las realidades sociales. Además, era consciente de que los instrumentos del pensamiento humano se encuentran en un constante desarrollo (historia social del pensamiento) y de que todas las formas del pensamiento normativo —incluido el método purificado de la Teoría pura del Derecho— revelan estadios primarios en la evolución del conocimiento humano. Debemos coincidir en que Kelsen incursiono de manera amplia y profunda en esta siempre esperada relación entre escritos de crítica ideológica y Ciencia del Derecho.

En este sentido, Kelsen no sólo fue el “jurista del siglo”, sino también el filósofo, sociólogo, *teólogo* y etnólogo.

Una obra tan fecunda no se hubiera escrito en nuestros días. Los vastos conocimientos de Kelsen sobre las distintas ciencias y su magna capacidad creadora, alcanzada ya a avanzada edad, lo definen como la personificación de una clase de científico de los que hubiera sido imposible hallar hoy en día, dada la necesaria especialización de las diferentes ciencias en sus ramas.

b) Los dos lineamientos principales del pensamiento crítico-ideológico de Kelsen que referimos en seguida, constituyen argumentos básicos que deben tenerse en cuenta para el análisis posterior:

Por una parte, únicamente dentro de un determinado marco es posible exponer sólo algunas ideas fundamentales escogidas y presentarlas de manera condensada.

Por otra parte, se formulará la interrogante acerca del punto de partida ideológico personal de Kelsen. Para contestar lo cual debe afirmarse que Kelsen, en el transcurso de su carrera positivista, supo distinguir muy bien entre los artículos científicos en un sentido estricto y la presentación de sus propios valores.

Kelsen se reconocía explícitamente como partidario del estado liberal y democrático de derecho, como lo reflejara en la Constitución Federal de la República de Austria de 1920, redactada prácticamente por él. Sobre todo en su artículo “Sobre la esencia y el valor de la democracia”, en medio de la lucha ideológica del tiempo de tregua, Kelsen abogaba por el “modelo relativista del valor” de la democracia, pero nunca se afilió a movimiento o partido político alguno; no obstante su cercanía con la socialdemocracia austriaca, rechazó colaborar después de 1929, como representante en el tribunal de garantías constitucionales.

En adelante deberá ponerse en claro cuál es el concepto de “ideología” del que parte Kelsen y en qué sentido debe comprenderse su “críti-

ca ideológica” (2). Con posterioridad se mostrará la crítica de Kelsen a las ideas del Derecho natural y a los elementos jurídico-naturalistas de la teoría tradicional del Derecho público (3). El capítulo 4 de este trabajo versa sobre la doctrina de la concepción del mundo, y la teoría metafísica de las ciencias normativas.

## 2. IDEOLOGÍA Y CRÍTICA IDEOLÓGICA

a) Para esclarecer el concepto ideología, Kelsen se basó en el tratado *La teoría general del derecho a la luz de la concepción materialista de la historia*, de 1931, en el que se apoyaron básicamente las investigaciones ulteriores. Para ello, Kelsen diferenció dos tipos de “ideologías”:

Primeramente y en un sentido muy amplio, se puede definir al derecho como ideología, en la medida en que se le atribuyan actos relevantes y sociales, por lo que, como ideología, aparece aquí el derecho en contraposición a los actos meramente naturales, con su contenido de actos sociales, con lo que el concepto del “sentido” del ser espiritual, convierte lo propiamente jurídico en un proceso social, investido de relevancia jurídica.

Con esta posición Kelsen se limita a analizar el derecho desde un prisma exclusivamente materialista, que acepta el aparato jurídico como la suma de actos perceptibles físicamente. Con base en ello hace una subordinación a los “elementos visibles”; por ejemplo, el acto de ordenar, que está orientado intencionalmente hacia la conducta de otro individuo, es decir, a la esfera “material”.

b) De este concepto de la ideología se diferencia luego el problema ideológico real en su sentido estricto, que consiste en toda “explicación del material jurídico empíricamente dado... con la tendencia a justificarlo éticamente, a esclarecerlo y del mismo modo... a ocultarlo”.

Las reflexiones de Kelsen señalan hacia una tridimensionalidad: una realidad social de actos jurídicos psíquico-físicos, en los que se manifiesta una relación de dominio, en parte política, y en parte económica; generándose un orden jurídico que determina tales actos en un sentido normativo, con carácter puramente ideológico; y además, una Teoría del Derecho que no sólo intenta integrar el derecho como ideología en un sistema unitario; sino que al mismo tiempo se esfuerza por legitimarlo y por conferirle su función de conformar las capas intermedias. Sobre este tercer eslabón, que es el “superior”, trata la crítica ideológica de Kelsen.

### 3. CRÍTICA AL DERECHO NATURAL

*a)* Para el positivismo jurídico crítico, el derecho es analizado en determinadas condiciones teórico y económico-cognoscitivas (norma fundamental), exclusivamente como un orden obligatorio positivo, por regla general eficaz e impuesto por los hombres. Esta posición, que se abordará detalladamente en otras intervenciones, excluye de alguna manera al derecho natural como fundamento del derecho.

Pero Kelsen sometió la idea del Derecho natural y su función ideológica a una severa crítica, que consistió tanto en censurar la idea del Derecho natural con ayuda de la presentación de la justicia, como también en criticar el sistema inherente.

*b)* Como la crítica de principios era referente también a la idea del derecho natural, que había abordado Kelsen en un anexo a la segunda edición de la Teoría pura del Derecho, con el título “El problema de la justicia”; arribó a la conclusión de que la (una) teoría de “justicia” debe exponer la (una) Teoría del Derecho natural.

La justicia, en el sentido de una norma justa reguladora de la conducta humana según sus seguidores, tiende a excluirse a sí misma como fundamento válido del Derecho; y en el sentido de una escala de valores impuesta al Derecho positivo, la norma de justicia prescribe cómo debe ser concebido el Derecho positivo desde el punto de vista de su contenido (que es válido como algo debido). La norma de justicia se refiere con ello al acto mediante el cual se aplica el derecho. En esto, según Kelsen, la teoría de la justicia no hace una distinción esencial en cuanto a si trata de encontrar el orden “justo” o “natural”, en la “naturaleza” o en “Dios”.

Para todas las teorías de justicia ocurre que, por orden “natural” debido, entienden un orden que no se basa en la voluntad humana y que por tanto no es finito; que no fue creado de manera arbitraria, sino que se deriva “de sí mismo”; deriva de un hecho fundamental de algún modo objetivo, esto es, que existe independientemente de la conciencia del hombre pero también está al alcance del hombre, puede ser reconocido por él; deriva también de un principio fundamental, que no fue creado por el razonamiento o la voluntad humanos, pero sí puede ser reproducido por ella. Este hecho objetivo, este principio básico, es la “naturaleza”, o, utilizando su expresión personificada religiosamente, “Dios”.

De manera detallada e ilustrada con ejemplos prominentes de la historia de la filosofía, Kelsen muestra que las diversas ideologías del

derecho natural constituyen en última instancia sistemas de fórmulas vacías, que finalmente pueden ser utilizados para legitimar o para combatir órdenes, según la tendencia jurídica o política, pero que sobre todo son objetivamente necesarios para justificar estructuras sociales gobernantes.

Con ello somete a un riguroso análisis, en especial a aquél filósofo de quien partieron las especulaciones acerca de la justicia y el Derecho natural, que fue Platón, ocupándose de criticar su teoría de la justicia. Incluso, bajo la influencia de Sigmund Freud, con quien mantuvo vínculos y en cuya revista publicó artículos, dedicó a la crítica fundamental de Platón su última obra, publicada póstumamente en 1985, *La ilusión de la justicia*, mostrando la extraordinaria importancia que el principio de la retribución tiene para la presentación de la justicia de Platón. De acuerdo con ideas místicas-religiosas y viejas, las almas que han cometido agravio, serán juzgadas en el otro mundo. Sin embargo, la cuestión decisiva a la escala de la justicia queda sin respuesta.

Surgió el problema de la igualdad, que identifica con la justicia, así como su tratamiento en la forma de diferenciar entre igualdad aritmética y geométrica (a cada cual su merecido); pero no condujo a despejar la clave del problema, sino que lo traslado a una esfera del conocimiento totalmente secreta, que por lo general apenas se toca.

c) Singular importancia ideológica reviste también la crítica de Kelsen al sistema inherente, formulada de manera elocuente e ilustrada con ejemplos del Derecho natural, en el tratado *La idea del Derecho natural* en 1928. El tema central de sus reflexiones lo constituye la consideración de que, para cada orden normativo —ya sea de un sistema de Derecho positivo o de Derecho natural (como se prevé en la crítica al sistema inmanente)— es necesario dividir al orden jurídico en dos niveles que son: el de las normas generales abstractas y el de la ejecución concreta individual de esas normas.

Para el caso de que se considerase válido materializar el Derecho con base en las circunstancias del hecho, Kelsen plantea la “interrogante de si el Derecho natural puede confirmar la existencia de toda ‘positividad’ o si, conforme a su idea, debe catalogársele como un sistema de normas independientes, distinto del Derecho positivo”.

En este análisis sale a la luz un aspecto importante de la Escuela de Viena, que consiste en el conocimiento de que el acto de ejecución decretado por el juez, no se da como una mera separación lógico-mecánica de la ley general, sino como un acto de voluntad tendiente a elaborar normas jurídicas.

Si resulta necesario un acto de esa naturaleza para la aplicación objetiva del derecho, entonces la obra humana debe ocupar el segundo nivel y en este sentido, su orden no puede ser “natural” en el sentido estricto de la palabra, sino “artificial”.

De aquí resulta que el Derecho natural deriva, en el nivel de la norma individual, a un Derecho “positivo”, es decir, determinado por actos humanos.

Queda demostrado que es totalmente utópica la postura según la cual las normas del Derecho natural se realizan de inmediato, mediante el propio cumplimiento del deber (renuncia a los jueces), porque, citando a Kelsen, “inclusive si consideramos que los hombres poseen esa cualidad, que la aplicasen realmente y en la medida necesaria, tal como lo presupone la idea del Derecho natural, y que por lo tanto pueden renunciar a los jueces, nos surge la incógnita de la vivencia, en el sentido de capacidad de razonamiento, y de facultades de la voluntad.

Lo que en primer lugar debe destacarse, es un acto del proceso de individualización, que es la confirmación del conocimiento de la causa. Para continuar con el ejemplo del derecho natural, *pacta sunt servanda*, dos personas firman un contrato; una de las partes niega que el contrato se haya celebrado definitivamente, alegando que sólo hubo conversaciones aisladas; o bien surge una controversia de opinión sobre el contenido del contrato, o acerca del monto de remuneración del trabajo. Tales diferencias pueden radicar tanto en el deficiente conocimiento de los contratantes en cuestión, como también en su mala voluntad. La idea pura del Derecho natural presupone abiertamente que tales divergencias quedan excluidas, lo que a grandes rasgos presupone que las partes en litigio poseen las cualidades necesarias del razonamiento y la voluntad; de que los contratantes son buenos e inteligentes, y por supuesto ambos en igual medida. Especialmente en esta premisa se hace patente que los intereses del hombre empañan la valoración de sus hechos, y que éstos son capaces de reconocer la pura verdad”.

Pero como por debajo del Derecho natural existe necesariamente un rango de normas jurídicas positivas, esto es, creadas por la voluntad humana, esta postura puede ocasionar un alejamiento en la relación de legitimación, de modo que se elimine paulatinamente el cuestionamiento acerca de si el Derecho positivo se encuentra legitimado.

Como la comprensión del Derecho natural se reserva de aquellos que elaboran el Derecho positivo, aquél pervierte los argumentos de la legitimación.

d) Si admitiendo el punto de partida positivista del derecho, aceptamos definir como derecho sólo el establecido por los actos de la voluntad humana, entonces se manifiestan abiertamente las relaciones objetivas de poder dadas. El Derecho positivo, que se muestra como obra humana, es cuestionable en el discurso político-jurídico (de *lege ferenda*). En cambio, la aceptación del Derecho natural, cuyo conocimiento y aplicación no sea por lo general, salvo en raras ocasiones, accesible a todos los juristas, lleva implícita la tendencia a ocultar tal relación de dominio. En una conocida secuencia de escritos, Kelsen expresa: “El objeto que persigue el Derecho natural es la eterna pregunta de conocer, qué se esconde tras el Derecho positivo. Y quien busque la respuesta, me temo que no hallará ni la verdad absoluta de una metafísica, ni la entera justeza del Derecho positivo. Quien corra el telón y mantenga los ojos bien abiertos, se encontrará con la cabeza de medusa del poder”.

Kelsen no comparte el criterio de que la idea del Derecho natural deba asumir un carácter “conservador” en todas las épocas y circunstancias; sino que por lo contrario, esgrimió argumentos revolucionarios de un Derecho natural racional, todo lo cual debe conducirnos al esclarecimiento de que de ninguna manera evadió Kelsen a la norma de justicia como indicador del Derecho positivo. Contra lo que él se manifiesta es contra el absolutismo valorativo, que está ligado a la aceptación de determinada norma de justicia, y de un determinado Derecho natural.

En su obra *El problema de la justicia*, refiere Kelsen textualmente: “Una teoría positivista... del derecho no afirma, como debe insistirse siempre, que no existe la justicia, sino que presupone la existencia efectiva de varias normas de justicia diferentes entre sí y que posiblemente se contradigan. Ella no niega que el establecimiento de un poder jurídico normativo pueda estar determinado por la idea de una de las tantas normas de justicia, y que, generalmente esté condicionado por ella. Pero en especial, esta teoría no niega que todo orden jurídico positivo... valorado por una de tales normas de justicia, pueda ser calificado como justo o injusto. Las escalas de valores de que parte, poseen sólo carácter relativo, y de ahí que los actos mediante los que fue impuesto ese orden jurídico positivo, puedan ser valorados como justos, de acuerdo con un parametro, o como injustos, de acuerdo con otro; por lo tanto, un orden jurídico positivo en vigor, es independiente de la norma de justicia, conforme a la cual son valorados los actos que establecen sus normas. De lo antes expuesto se infiere, que una ciencia positivista del Derecho no tiene nada que ver con una valoración de su objeto.”

e) Para cerrar este capítulo, debemos señalar que la crítica ideológica de Kelsen esta dirigida también a combatir los elementos de derecho natural (residuos) de la teoría tradicional del Estado. Como ejemplos elocuentes, pueden mencionarse los conceptos barrocos del “poder estatal” y de la “policía”.

La crítica al concepto del poder está vinculada a la distinción, tan atacada por Kelsen, entre el Derecho público y el Derecho privado. De acuerdo con una concepción jurídica tan antigua como amplia, el Derecho privado regula una relación entre sujetos del mismo rango, con igualdad jurídica, y el Derecho público, una relación entre sujetos subordinados entre sí, donde uno de ellos posee mayor valor jurídico que el otro. La relación típica del Derecho público, es la que existe entre el Estado y el súbdito. En ocasiones, se define las relaciones de Derecho privado también como relaciones jurídicas “de Derecho”, en el sentido real y estricto del vocablo; contraponiéndolas a las relaciones del Derecho público, como relaciones de “dominio” o de “poder”. Como se ha visto, la distinción entre el Derecho privado y el público tiende a aceptar la importancia del contraste entre el derecho y el poder no jurídico, o mejor dicho, semi-jurídico, y en especial entre el Derecho y el Estado.

En este concepto de poder del Estado, de Derecho público, se establece la idea de que el comportamiento de los órganos estatales no tiene la mínima caracterización de una relación jurídica. La relación existente entre el Estado y el individuo fue explicada como una relación “natural” de sumisión, que puede ser divorciada del Derecho natural o de una plenipotencia pura, pero de ningún modo del orden jurídico. Debe constatar que esta concepción se manifiesta aún en nuestros días.

Sucede que las relaciones de Derecho público (en la terminología actual) o las “relaciones de poder” (en la terminología conservadora) no se categorizan ya como existentes “fuera del orden jurídico” sino que repercute la antigua idea de sí, para establecerse esta relación, se precisa de las “relaciones de institución”, —denominadas así por la teoría administrativa alemana—, sin la correspondiente necesidad de regulación normativa (por ejemplo: la escuela, la milicia, la psiquiatría, la penalización).

Para la acepción monística de Kelsen, las diferencias entre el Derecho privado y el público se tornan relativas, en una elaboración del derecho que resulta más o menos autónoma o heterónoma, según el enfoque. También desde el punto de vista terminológico, Kelsen rechaza el término Poder; consecuentemente, la constitución federal de Austria no habla de un “poder ejecutivo”, o algo así, sino que parte de funciones estatales.

Una reflexión muy similar es válida también para el concepto de “policía”, en que fueron sobre todo las reflexiones de Adolf Julius Merkl, basadas en la Teoría pura del Derecho y expuestas en la afamada obra *Derecho general administrativo* (1927), las que condujeron a pensar que la aceptación de un espacio de ejecución libre de leyes, como lo es la “policía”, que refleja sólo fórmulas de pensamiento absolutistas obsoletas, ya no es compatible con un punto de partida consecuente con el Derecho positivo.

#### 4. LA RETRIBUCIÓN Y LA CAUSALIDAD

a) En el capítulo “El derecho y la ciencia”, de la segunda edición de la *Teoría pura del derecho* (1960), Kelsen analiza la diferencia entre la “ciencia causal y la ciencia de la norma”. Las “leyes naturales”, mediante las que la ciencia describe la naturaleza, persiguen el conocimiento causal de los sucesos objetivos. El principio que rige es el de la relación causa-efecto (causalidad). En la Ciencia del Derecho, para describir un orden normativo de la conducta reciproca entre los hombres, se aplica otro principio distinto a la causalidad, al que se denomina imputación. También el enunciado jurídico combina dos elementos. No se dice, como en la ley natural, que si *A* existe, existe *B*; sino que si *A* existe, entonces debe existir *B*, inclusive cuando ésta no exista realmente.

En su difundido libro *La retribución y la causalidad* (1941) Kelsen trata de demostrar que un análisis de la sociedad primitiva y de la calidad de la “mentalidad primitiva”, pone de manifiesto que la explicación que le da el hombre primitivo a la naturaleza no se basa en el principio de la causalidad, sino en el de la imputación. Ello trae como consecuencia que para el hombre primitivo no existiera una naturaleza desde nuestro punto de vista, sino absolutamente una sociedad; el título de la obra en inglés es acertado: *Society and nature*. Como “norma fundamental” de esa sociedad, según palabras textuales de Kelsen, funge la retribución. El principio de retribución se convirtió así en el principio de la explicación, análogo a la causalidad.

Si se precisa de una explicación de los fenómenos, ésta deberá basarse en el siguiente principio:

“Si un hecho es considerado como una desgracia, se le atribuye a un castigo por una mala acción, una injusticia; y si es visto como algo bueno, como un beneficio, entonces se interpreta como una recompensa por un buen comportamiento.”

El hombre primitivo no se preguntaba por la causa, aunque ésta fuera mística, sino que se preocupaba por encontrar un responsable. Esta explicación de la naturaleza, Kelsen la denominó la explicación “social”, o la “explicación socio-normativa de la naturaleza”. Dado el predominio del sentimiento y el deseo, es decir, del “componente emocional” en el hombre primitivo, no se percibe en él la necesidad imperiosa de un conocimiento objetivo racional.

Kelsen ve especialmente clara la explicación social de la naturaleza, donde predomina el totemismo, es decir, que la división social se transfiere a la naturaleza; aquello que los etnólogos denominan “nigromancia”, no en esencia otra cosa, sino un sistema de la explicación social de la naturaleza. En este proceso, visto desde la óptica del hombre primitivo, no hay nada de “mágico” o “sobrenatural”.

Para apoyar sus reflexiones, Kelsen hace referencia a un amplio material etnográfico, que siempre cita; con ayuda de una serie de ejemplos, trata de demostrar que el hombre primitivo explicaba las diversas situaciones de la vida, como la muerte, las enfermedades, las catástrofes naturales, etc., no tanto como premisas para una sanción, sino como la sanción misma.

El análisis que realiza Kelsen acerca de la mentalidad del hombre primitivo, resulta insuficiente para el estado actual de la antropología social. Una vez realizados posteriores estudios, en especial el de Evans-Pritchard (Hexerei, Orakel und Magie bei den Zande) en 1934, ya no debe partirse de un dominio total de la mentalidad del hombre primitivo por medio del principio normativo de la atribución, sino más bien de un paralelismo de estructuras. Evocando a Luhmann, podemos decir, que las explicaciones mágicas le confieren argumentos concretos a los hechos existenciales.

*b)* Retomando a Kelsen, “La retribución y la causalidad” debía entenderse también como la presentación de la historia social del pensamiento. La tesis histórica de Kelsen, expresa que después del predominio total de los principios de la represalia en la filosofía griega de la naturaleza, ocurrió la formación del “principio de la retribución” como una idea explícita abstracta, y en segundo lugar, la separación del concepto de la “causalidad”, asociado al surgimiento de las ciencias naturales modernas.

Kelsen demuestra esto con ayuda de una de las primeras formulaciones de la ley de causalidad, a través de Heráclito; “el sol no traspasará los límites que han sido trazados, porque de otra manera las erinnias, servidoras de la justicia, se encargarán de mostrárselos”. Aquí

la ley de la naturaleza aparece como un enunciado jurídico: el sol no se apartará del camino que le ha sido prescrito, pues si lo hiciera, los órganos del derecho actuarían contra él. El paso decisivo en ese tránsito de una explicación causal a una explicación normativa de la naturaleza, consiste en que el hombre sea consciente de que las relaciones entre las cosas, para distinguirlas de las relaciones entre los hombres, no están determinadas por la voluntad humana, o por la voluntad divina; o lo que es lo mismo, que son independientes de toda norma. El despojo total del principio de la causalidad de todos los elementos del pensamiento animista, la concepción de la causalidad como un principio diferente de la imputación, sólo podrá apreciarse paulatinamente. Así, por ejemplo, la idea de causalidad presupone una necesaria relación entre causa y efecto, idea que predominaba aún a principios de siglo, seguramente una consecuencia de la visión de que la voluntad es una autoridad absoluta y todo poderosa, y por tanto trascendente, que existe allende a la esfera de la experiencia humana, y origina el vínculo entre la causa y el efecto. Si se omitiera esta visión, no sería necesario expulsar del concepto de la causalidad el elemento de la necesidad, y sustituirlo por la mera probabilidad. Pero si, no obstante, persisten los elementos de la necesidad, entonces de la necesidad absoluta de la voluntad divina, que se expresa en la relación causa-efecto, debería resultar una necesidad del pensamiento, es decir: la validez total de un postulado del conocimiento humano.

#### BIBLIOGRAFÍA

DREIER, Horts. *Rechtslehre, Staatssziologie und Demokratietheorie bei Hans Kelsen*, ed. 2a., Baden-Baden 1990.

JABLONER, Clemens. *Ideologiekritik del kelsen*, en *Schwerpunkte der Reinen Rechtslehre*, Schiftenreihe des Hans Kelsen-Instituts, vol 18, Viena 1992, pp. 97-106. Este artículo es una redacción extendida de "La Crítica de kelsen a la Ideología".

KELSEN, Hans. *Die Idee des Naturrechtes*, *Zeitchrift für öffentliches Recht*, vol. 7 1927/28, pp. 221-250. Existe versión en español de Francisco Ayala, *La Idea del Derecho Natural*, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vol. 6, 1943, pp. 221-227; con reimpressiones en 1946 Buenos Aires, Losada y en 1974 (México, Editora Nacional).

\_\_\_\_\_, *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, ed. 2a., Tubinga, 1929. Existe version española de Rafael Luengo tapia y Luis Legaz y Lacambra, *Esencia y Valor de la Democracia*, Barcelona- Buenos Aires, Labor, 1934; con reimpressiones en 1974 (México, Editora Nacional) y en 1977 (Madrid, Guadarrama).

\_\_\_\_\_, *Allgemeine Rechtslehre im Lichte materialistischer Geschichtsauffassung* (Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik, vol. 66, Tübingen 1931, pp. 261-298).

\_\_\_\_\_, *Vergeltung und Kausalität. Eine soziologische Untersuchung*, Chicago 1941 (1946); reimpresión: Viena-Colonia-Graz 1982. Véase también Kelsen, *Society and Nature. A Sociological Inquiry*, Chicago 1943.

\_\_\_\_\_, *Reine Rechtslehre*, ed. 2a., Viena 1960 (Con apéndice de *Das Problem der Gerechtigkeit*). Existe versión en español de Roberto Verengo con presentación de Rolando Tamayo y Salmerón, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1979 (con sucesivas reimpresiones). Otra versión de la misma obra traducida por F. Nibbe, en 1966 (Buenos Aires, Eudeba).

\_\_\_\_\_, *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena 1979.

\_\_\_\_\_, *Die Illusion der Gerechtigkeit. Eine kritische Untersuchung der Sozialphilosophie Platons*, Viena 1985

\_\_\_\_\_, *Staat und Naturrecht. Aufsätze zur Ideologiekritik*, ed. 2a., Munich 1989.

Luhmann, Niklas. *Rechtssoziologie*, Reinbek cerca Hamburgo 1972.

Witchcraft, Pritchard-Evans. *Oracles and Magics among the Azande*, Oxford 1976.